

**OBSERVATORIO DE DERECHOS
HUMANOS EN ENTORNOS DIGITALES**



Boletín noviembre 2020



Propiedad Intelectual

¿Deben ser los actores remunerados por la retransmisión de telenovelas?

El surgimiento de la pandemia ha implicado para canales como Caracol y RCN la imposibilidad de continuar realizando las grabaciones de sus telenovelas, en consecuencia, hace unos meses comenzaron a retransmitir antiguas y exitosas producciones que tuvieron vigencia en los años 2000 como lo fueron *Yo soy Betty la fea*, *Pasión de Gavilanes*, *Pedro el escamoso* y *Diomedes* entre otras, las cuales han sido fundamentales para mantener el rating durante esta temporada de encierro.

No obstante, miembros del gremio actoral participes en dichas producciones han manifestado descontento a través redes sociales y otros medios de comunicación, debido a que, según ellos, no se les han pagado las regalías correspondientes por dicha transmisión, lo cual, ha generado un apoyo generalizado a nivel social en respaldo a las peticiones y descontento de los artistas.

Respecto de esto, es necesario esclarecer que los actores afirman que RCN y Caracol, en efecto han cumplido con el pago de estas regalías, no obstante, operadores como DIRECTV, Claro, Movistar y Une Tigo no han cumplido con el pago de estas obligaciones a los actores fruto de su trabajo.

Ahora, la petición de los actores para reclamar las incumplidas regalías se fundamenta en la Ley 1403 de 2010, mejor conocida como la "*Ley Fanny Mikey*" la cual determina en el Párrafo 1 del Artículo 1 lo siguiente:

*(...) los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, e l derecho a **percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública**, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. (...)*

Acorde con la presente Ley, los actores presentes en dichas grabaciones poseen el derecho de percibir una remuneración cuando producciones audiovisuales en las que trabajaron sean

transmitidas a través de un medio de comunicación pública, al igual que el alquiler o disposición comercial de estas.

Estas prerrogativas, enmarcadas en los Derechos de Autor, persigue proteger al artista entendido como aquel que interpreta un papel, principal, secundario o de reparto previsto, al igual que a los demás colaboradores incluyendo creadores musicales, animadores, dibujantes y libretistas, tal como lo establece el Párrafo 3 de la presente ley y la Ley 1835 de 2017.

En ese sentido, la jurisprudencia en la Sentencia C-069 de 2019 ha establecido en concatenación a la Ley 1835 de 2017 que los artistas y actores de obras audiovisuales ostentan en específico el *derecho de mera remuneración* sobre la comunicación pública de sus creaciones, incluida la puesta a disposición y alquiler comercial. Según la jurisprudencia, por naturaleza, se trata de un derecho irrenunciable e intransferible, quedando prohibida incluso la negociabilidad a percibir dicha remuneración, incluso pese a que existan contratos previos que consagren cesiones de estos derechos.

En consecuencia, dicha remuneración está a cargo de utilizadores, emisores de las obras o directamente por quién realice la comunicación. Sin embargo, en el presente caso con el desconocimiento de las remuneraciones se evidencia una vulneración a la propiedad intelectual emanada del esfuerzo, el trabajo y la destreza del artista, los cuales deben ser sujetos de reconocimiento y salvaguarda jurídica.

-Juan David Rico



Comunicar el autocuidado – Pueblos Indígenas frente a la Covid-19. Un trabajo de ISUR y la ONG Internews.



Tras las declaraciones del 11 de marzo de la Organización Mundial de la Salud en la que se determinó que la Covid-19 es una pandemia a nivel global, sumadas las declaraciones del gobierno colombiano de iniciar la cuarentena el 24 de marzo en Colombia se hizo pertinente enfocar esfuerzos para el acceso a la información por medio de la difusión de prácticas de prevención y manejo de la pandemia de la COVID-19 con las comunidades indígenas Wayúu y Zenú en la costa Caribe Colombiana en español y Wayúunaiki. El proyecto es llevado a cabo por el Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario (ISUR) con apoyo de la ONG Internews.

Según el boletín número 53 emitido por la Organización Indígena de Colombia del 30 de noviembre de 2020, son 72 pueblos afectados con 36.137 casos reportados y 1.236 fallecidos por Covid-19 en Colombia.

Desde el 15 de abril se viene trabajando con las comunidades indígenas Wayúu y Zenú en la costa Caribe Colombiana en el fortalecimiento de sus capacidades comunicativas frente a las diferentes medidas y estrategias adoptadas por las comunidades para mitigar el impacto de la Covid-19 y prevención de contagio. Con apoyo de aliados en el territorio como la Organizaciones Indígena de Colombia (ONIC), la Red Comunicaciones Wayuu y Wayuunaiki el periódico de los Pueblos Indígenas (con presencia en Venezuela) se ha llevado a cabo el proyecto, que ha permitido un fortalecimiento de sus capacidades comunicacionales, así como el empoderamiento en el uso de las redes sociales como medios efectivos de difusión de la información.

Se ha trabajado en la producción de material audiovisual para manejo y prevención de la Covid-19 con un elemento adicional: el enfoque diferencial. Las piezas elaboradas (poster, podcast, cápsulas radiales y videos) se hacen en español y en wayuunaiki. Esto ha permitido tener un mayor impacto no sólo en la costa caribe colombiana, sino, también la difusión de piezas en emisoras en territorio venezolano como Radio Fe y Alegría, ubicada en la localidad de Paraguaipoa en el estado de Zulia.

El proyecto se encuentra en su fase final, y plantea para el año 2021 un trabajo colaborativo con las comunidades sobre temas

Semillero Ciencia participativa

El Centro, lanzó la convocatoria para el semillero de ciencia participativa: cono cimiento colectivo de la vida silvestre y el territorio.

La convocatoria se dirigió a estudiantes de ciencias naturales, sociales y humanas que estuvieran interesados en los temas de investigación. El plazo venció el 1 de diciembre y pronto se les comunicará a los participantes de la decisión.

Universidad del Rosario

ISUR

Convocatoria semillero
CIENCIA PARTICIPATIVA:
Conocimiento colectivo de la vida silvestre y el territorio

Dirigido a:
Estudiantes de ciencias naturales, sociales y humanas

¿Qué debes hacer?
Envía un correo a laura.palacios@urosario.edu.co con la siguiente información:

- Nombre
- Semestre
- Carrera
- Motivación e interés en participar

inscripciones hasta el 1 de diciembre

Internet Governance Forum

Participamos en el "INTERNET GOVERNANCE FORUM: Internet for human resilience and solidarity" con una charla con la Secretaría del Berkman Klein/NoC dando a conocer que es ISUR, su trabajo y su proyección para el 2021. ISUR es el único Centro de Internet y Sociedad colombiano que hace parte del Network of Centers.

Sumado a esto, nuestro Director Julio Gaitán participó en la sesión colaborativa "Future of jobs/work in the digital age".

Inteligencia Artificial

Inteligencia artificial y debido proceso

Para analizar el uso de la inteligencia artificial en el proceso judicial probatorio, es sustancial hacer una aproximación de las tecnologías de la información y las comunicaciones que empiezan a ser aplicadas en la esfera jurídica tales como: los mensajes de datos, el documento electrónico, el lenguaje binario y los ambientes virtuales en el proceso como los que han sido desarrollados en función de la reactivación de la justicia mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a razón de la emergencia sanitaria y económica.

El derecho de rango constitucional al debido proceso ingresa al sistema jurídico colombiano bajo las previsiones contenidas en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Ahora, en virtud del artículo 29 de la constitución podremos identificar tres categorías de debido proceso. El debido proceso general integrado por todas las garantías procesales, el debido proceso administrativo el cual exige su armonización con los principios propios de la actuación administrativa y la del debido proceso probatorio en virtud de la producción y valoración de la prueba.

Frente a este último, el de pruebas, es necesario partir de la actividad probatoria que requiere, para su posible o imposible trabajo conjunto con la inteligencia artificial. Por una parte en la producción de la prueba, debemos recordar que son 5 las fases que la componen; la investigación, el recaudo, el aseguramiento, el decreto, y la práctica, es posible que la aplicación de la IA en las primeras tres sea muy fácil, pero que para las subsiguientes existan ciertas limitaciones pues entrará allí a surtir ciertos efectos jurídicos que de la misma se esperan, para lo cual tendrán solo las partes y el juez el discernimiento necesario para llevar a cabo las mismas, haciendo poco posible su parametrización.

En cuanto a la asunción y valoración de la prueba, encontramos que es también problemática siempre que supone una interacción a través de los sentidos que despliega el sujeto cognoscente, con los medios de prueba, y que va a permitir luego, a través de los sistemas de valoración probatoria, especialmente el de la sana crítica, deducir del medio de prueba, los efectos jurídicos que de estos se exige, no pudiéndose identificar más allá de los datos que podría aportar la IA inmediatamente a la valoración, la intención del autor.

Podemos concluir entonces que el uso de la IA debe estar limitado a actividades en donde no se requiere el discernimiento, y que, si se aplica indiscriminadamente en la práctica y valoración de algunas pruebas, que además se plasman en la decisión de fondo, puede llegar a vulnerar con gravedad el debido proceso.

-Laura Rey

Innovación Social

Cumbre Colombia Rural

El panel de innovación de la Gran Cumbre Colombia Rural ilustró sobre los usos que se le pueden dar a la tecnología en el campo. Desde beneficios y colaboraciones con las comunidades en el territorio hasta desarrollos científicos históricos que han hecho que la humanidad haya dado un paso relevante para su evolución.

En esta cumbre, intervinieron distintos panelistas, quienes abordaron el tema de la tecnología e innovación social encaminada a robustecer los mecanismos transaccionales de los campesinos y como estos los benefician de manera tal que pueden ser autosuficientes para evitar la participación de intermediarios en su medio. En este sentido, afirman que la innovación social en el campo con uso de tecnologías trae consigo beneficios prácticos y equitativos que permiten en un mediano y largo plazo la erradicación de la pobreza y desigualdad en este sector.

Ahora bien, por un lado, la tecnología aplicada a la innovación social en el campo a la que se refieren ha sido instrumentalizada en otras partes del mundo y aquí en Colombia, resulta todo un éxito. Pues se trata de una tecnología estadounidense que diseña mapas con enfoque en visualización de datos, lo que permite que: (i) los campesinos por medio de aplicativos puedan conocer la época apropiada para el cultivo y cosecha de productos agrícolas, (ii) tengan conocimiento y mayor seguridad en la distribución de distintas especies que cultivan e incluso, (iii) les permite planear precios de mercado y establecer riesgos de producción.

No obstante, parecería un reto inmenso que en un territorio tan desprotegido y álgido como lo es el sector agrícola se pretenda implementar una tecnología cuando los campesinos (consumidores del producto) pueda que no sepan implementarlo o incluso adquirirlo. Pero no es así, pues plantean la coparticipación de distintos actores estatales y privados para erradicar la desigualdad de oportunidades y propiciar una amena interacción entre el campesino y consumidores de los productos respectivos. Además, esta tecnología no representa un reto para la geografía nacional pues resulta accesible para todo tipo de territorio debido a capacidad que tiene de almacenar y tener presente datos sobre ríos, topografía, fluviosidad, vías de transporte, entre otros.

Adicionalmente, otra tecnología presentada en la Gran Cumbre que se ha implementado en el territorio

Agrosavia en asociación con Servientrega, al dar una solución a tres aspectos de alta importancia en el campo como lo son el clima, la topografía y la calidad del suelo. Estos actores, estatal y privado, de manera colaborativa facilitaron el proceso de toma de muestras de suelo por medio de un agrónomo quien analizó las muestras y dio recomendaciones a los agricultores, de las cuales se realizaron 10.000 en cuatro años. Esto permitió a los campesinos conocer el suelo fértil y apropiado para los cultivos y asegurar una óptima cohecha. Además, este proceso colaborativo tuvo como mecanismo transaccional la implementación de inteligencia artificial, denominada Watson. La cual genera un informe al agricultor sobre las revisiones y recomendaciones que realiza el agrónomo.

La implementación de tecnología e innovación social resulta crucial para poder desarrollar de manera simétrica los distintos objetivos de desarrollo sostenible y dar fin a corto, mediano y largo plazo con la desigualdad, inequidad y pobreza extrema que padecen los campesinos a lo largo y ancho de nuestra geografía.

Asimismo, resulta crucial la coparticipación de distintos actores en la aplicación sociotécnica de estas tecnologías que sirven como guía e instrumento para la interacción socio cultural con la población correspondiente con el objetivo de que empáticamente se llegue a soluciones óptimas y efectivas a sus problemáticas. También, con estos mecanismos se sientan bases de educación y desarrollo sociocultural rompiendo así la brecha generacional y cultural que existe entre ruralidad y urbanidad.

Además, estos mecanismos tecnológicos incorporarán métodos científicos requeridos para procesos de exploración y toma de decisiones con relación a políticas, proyectos y programas de impacto social.

Finalmente, es primordial tener presente la realidad y posibilidad de acceso y operatividad de estas tecnologías en el contexto del campesino en Colombia. Pues recordemos que esta es una población que le desfavorece la accesibilidad frente al uso y goce de las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones por motivos tanto educativos como económicos. De igual manera, el acceso se ve limitado por la geografía del territorio nacional que imposibilita la distribución del espectro electromagnético por carencia de instrumentos y mecanismos estatales óptimos que propicien la conectividad a la red y, de esta manera aprovechar de manera clave estas tecnologías.

-Jorge Dueñas

Privacidad

Análisis Sentencia C-1147/01



La información que se comparte en Internet deja una huella que, por ejemplo, no sólo permite establecer el contenido exacto de la transacción comercial efectuada entre un usuario del sistema y el agente material de una actividad que se desarrolla por esta vía –asunto al que se refiere concretamente la norma demandada–, sino que hace posible rastrear e identificar todo lo que una persona hizo en el mundo virtual, los lugares que visitó o consultó y los productos que consumió a través de la red. La recopilación de estos datos puede ser utilizada para crear perfiles sobre los gustos, preferencias, hábitos de consulta y consumo de las personas que emplean Internet (como simples usuarios o como agentes económicos que desarrollan sus actividades por este medio). Tal realidad impone, no sólo la necesidad de señalar criterios de relevancia que permitan establecer la naturaleza de la información que se puede compartir con otros usuarios o entidades estatales, evento que compromete el contenido y alcance del derecho de habeas data, sino fijar límites acerca de la información que puede ser conocida por terceros garantizando, de este modo, el derecho a la intimidad de quienes navegan por Internet o realizan una actividad económica por este medio.

En Internet, la intimidad de los usuarios y la garantía del habeas data, son dos derechos que resultan plenamente eficaces a pesar de que deban ser apreciados con un alcance y especificidad particulares debido a la naturaleza y las características del medio de comunicación en el que se ejercen. En todo caso, es necesario asegurar ciertas garantías mínimas a todos los usuarios que acceden a este sistema de información o a quienes desarrollan su actividad económica por este medio, pues unos y otros tienen la expectativa razonable –en virtud del derecho a la intimidad– de que la información que comparten a través de Internet está cobijada por mecanismos de protección, garantizándose un nivel de privacidad de los datos compartidos de acuerdo con la naturaleza y el contenido de los mismos. Al mismo tiempo, debe asegurarse –en virtud del derecho de habeas data– que tal información no va a ser inapropiadamente utilizada, lo cual supone que su almacenamiento y destinación, necesariamente temporales, se limitará a la recolección de datos precisos, veraces y completos que resulten relevantes para los fines de información e inspección para los que se solicitan.

Lo que está en juego es, entonces, la protección de una dimensión de los datos electrónicos a través de los cuales se desarrolla la prestación de servicios personales, comerciales y financieros, no para que se deje de proporcionar o se oculte a la administración cierta información legítimamente solicitada, sino para que su suministro se haga, siguiendo los criterios establecidos por la Constitución, de manera tal, que la información que se comparte sea veraz, completa, actualizada y resulte conducente para los fines de registro, inspección o investigación que anima su solicitud por parte de las autoridades tributarias.

El núcleo esencial del derecho a la intimidad se vería vaciado si, en aras de conocer datos sobre el desenvolvimiento comercial de ciertos sujetos, se permitiera a la Administración inmiscuirse en la órbita privada del individuo. Este ámbito reservado no resulta, en principio, comprometido en esta ocasión por el precepto impugnado, pues el derecho a la intimidad, aunque en circunstancias específicas puede cobijar la esfera económica, si se trata de información que sólo interesa al individuo, debe, en todo caso, ponderarse frente al deber de todo ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Por ello, la entidad deberá acudir a dos principios medulares, el de relevancia y el de finalidad a los que se deben ajustar los requerimientos que haga la DIAN y la revelación de la información solicitada.

- Sofía Ariza